

PRESENTACION CONTESTACION DEMANDA NY R J-006-2020-194-JOSE DAVID OSPINO REYES VS MINDEFENSA-PRESOCIALES

Notificaciones Barranquilla <Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co>

Mar 15/02/2022 12:49

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla <recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: eliasmoncada14@hotmail.com <eliasmoncada14@hotmail.com>; mariadelrosario426@hotmail.com <mariadelrosario426@hotmail.com>

Doctora

LILYA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUZGADO SEXTO ADINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E.----- S. ----- D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD: 08 - 001 - 33 - 33 - 006 - 2020- 00194- 00

ACTOR: JOSE DAVID OSPINO REYES.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contesto la demanda de la referencia, dentro del término legal .

Anexo 4 archivos

Atte,

MARIA DEL ROSARIO CASTRO
CEL 3107489667:

Doctora

LILYA YANETH ALVAREZ QUIROZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

E.----- S. ----- D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD: 08 - 001 - 33 - 33 - 006 - 2020- 00194- 00
ACTOR: JOSE DAVID OSPINO REYES.
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

REF: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 22.703.476 de Tubará, con T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderada judicial de la Nación - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según poder otorgado por según poder otorgado por el Comandante de la Segunda Brigada, **Coronel LUIS EDUARDO CIFUENTES VILLAMARIN**, en virtud de las facultades otorgadas por la Resolución 8615 del 24 de Diciembre de 2012, contesto la demanda de la referencia, dentro del término de traslado de conformidad con el artículo 172 del CPACA, notificada a través del buzón del correo electrónico de la entidad, el día 13 de diciembre de 2021; en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

OPOSICION A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En el sub examine pretende el demandante, señor JOSE DAVID OSPINO REYES se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OFI18-88209 MSGDAGPSAR de fecha 13 de septiembre de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional por el cual se le negó la reliquidación de la pensión y mesada 14.

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto, no ha vulnerado ni amenazado derecho alguno al demandante, quien no ha demostrado en ningún caso la ilegalidad o nulidad del acto acusado. El acto administrativo atacado fue expedido de conformidad con el ordenamiento legal especial aplicable a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional, los cuales gozan de plena legalidad y constitucionalidad, por tener norma especial y amparada en la propia Constitución Política Nacional.

Por tal razón, el acto acusado no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad que permita acceder a lo que aduce la parte demandante, gozan de la presunción de legalidad contemplada en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran ajustados a derecho; por lo que solicito desde ahora se **DENIEGUEN**

las súplicas de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo objeto de censura, se vislumbra que está debidamente fundamentado, sustentado, y acorde a la normatividad aplicable al demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL SEPTIMO: NO son ciertos. El señor JOSE DAVID OSPINO REYES, para el 31 de julio de julio de 2011, no tenía la pensión de jubilación causada, dado que para esa fecha no reunía los requisitos del artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, solo tenía con la entidad demandada un tiempo de servicio de 18 años y 5 meses.

Tampoco está demostrado en el plenario que el demandante haya prestado sus servicios a otras entidades del Estado por 1 año 4 meses y 18 días, y de resultar probado, al acumularse, tampoco suman los 20 años exigidos por la norma en mención.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION DE INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL INTERESADO – PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES

Desde el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor **JOSE DAVID OSPINO REYES**, no manifestaron su inconformidad por el no reconocimiento de la mesada 14, pasando algún tiempo para instaurar esta demanda.

Por lo anterior, de resultar avante las pretensiones de la demanda, existiría **PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES**, ya que desde el mismo momento en que el demandante fue retirado o pensionado, podía haber instaurado las acciones correspondientes para recibir la prestación reclamada.

Como un modo de extinción de derechos particulares contempla el artículo 129 del Decreto 1214 de 1990, la prescripción cuatrienal, es decir, que ellos prescriben en cuatro años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles. Para que dicha figura opere, es indispensable que concurren todas las exigencias legales, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad, frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho, en lograr su cumplimiento.

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto se actuó conforme a las normas aplicables al demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Por disposición legal la parte demandante no ha demostrado que cumpliera con los requisitos normativos para que se le pague la denominada mesada 14. En consecuencia, al carecer del derecho pretendido se está haciendo cobro de lo no debido.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que lo profirió lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

PRUEBAS

Documentos en Trámite: Pruebas solicitadas:

Me permito manifestar al Despacho que de acuerdo a lo señalado en artículo 175 de CPCA, por parte de la suscrita se solicitó los antecedentes de la actuación objeto del proceso, librándose el Oficio No. 0062 de fecha 15 de diciembre de 2021, dirigido a la Dirección de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, sin que a la fecha haya obtenido respuesta del mismo.

Por lo anterior, una vez llegue la correspondiente documentación requerida en el citado oficio la aportaré al plenario; y en el caso de que al momento de celebrarse la audiencia inicial no se haya obtenido las correspondientes respuestas, muy respetuosamente solicito a su señoría **se DECRETEN** como pruebas los documentos requeridos.

RAZONES DE LA DEFENSA

En el sub examine pretende el demandante, señor JOSE DAVID OSPINO REYES se declare la nulidad del Acto Administrativo No. OFI18-88209 MSGDAGPSAR de fecha 13 de septiembre de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional por el cual se le negó la reliquidación de la pensión y mesada 14.

Que se ordene a la entidad demandada Ministerio de Defensa - Grupo Prestaciones de Sociales se EXPIDA UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO donde se ACUMULE TODO EL TIEMPO DE SERVICIO laborado en otras



entidades del Estado como la Alcaldía de Barranquilla Atlántico desde el 13 de enero de 1989 hasta 4 de abril de 1990 tiempo laborado (1) un año 2 meses 21 día; y con la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de la Alcaldía de Barranquilla desde el 14 de enero de 1992 hasta el 12 de marzo de 1992, tiempo laborado 1 mes 27 días, **para un total a reconocer de (1) un año 4 meses 18 días.**

Como consecuencia, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de prestaciones sociales a pago de la mesada 14 con retroactividad, conforme prescripción cuatrienal desde el 4 de septiembre de 2014 hasta la fecha que quede ejecutoriada la sentencia conforme al artículo 129 del decreto 1214 de 1990.

Acto acusado:

Oficio No. OFI18- 88209 MSGDAGPSAR de fecha 13 de septiembre de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional por el cual negó la reliquidación de pensión y mesada 14 del señor JOSE DAVID OSPINO REYES, en los siguientes términos:

... En el referido acto administrativo hubo un pronunciamiento de fondo, claro y preciso y en derecho al respecto de todos los aspectos relativos al reconocimiento del derecho pensional, ...

En relación a la mesada 14, inicialmente es de aclarar que usted como profesional del derecho tiene conocimiento de la promulgación del Acto Legislativo 01 No. 001 de 2005, que eliminó de todos los regímenes la mesada catorce. Acto Legislativo 001 de 2005, artículo 1, inciso 8: "... “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento”.

De otra parte el mismo acto legislativo reza “aplicación del inciso 8, a las personas que perciban una pensión igual o superior a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, ello está dado única y exclusivamente para las pensiones causadas antes del 31 de julio de 2011, lo cual no sucede en su caso, por lo que no procede el reconocimiento solicitado. “Parágrafo transitorio 6º. El cual exceptúa de lo establecido por el inciso 8º del artículo en comento, a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Por otra parte la jurisprudencia reitero la exequibilidad de la eliminación de la mesada 14 sentencia C-277 del 18 de abril de 2007. MP HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, y así mismo el tribunal administrativo de Cundinamarca, en expediente No 2012-00159 en caso similar al nos atañe confirmo los supuestos facticos y derecho que infieren que las personas que causen su derecho posterior al acto legislativo de 2005, y su vigencia no tendrán derecho a dicha mesada tal cual como su caso en concreto ya que ese reconocimiento pensional se realizó con los actos administrativos No 8026 de 2012, 6827 de 2012, 6910 de 2014, 2928 de 2009, 1024 de 2013, 4982 de 2015, y 4863 de 2010 los cuales gozan de presunción de legalidad y se encuentra ejecutoriado y en firme de la misma manera es de informar que esta coordinación ha venido nivelando su mesada pensional de acuerdo a los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional.

Ahora bien esta coordinación está dando aplicación al mencionado acto legislativo ajustada al principio de legalidad, así mismo la normatividad ha dejado claro las persona que causaron su derecho a pensión antes del año 2005 ostenta “status pensional” y



mantendrían el derecho a la mesada 14, también es pertinente aclarar que fuerza pública, está claramente definida en la Constitución Nacional de 1991 Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional concordante con el art 217 subsiguientes En necesario aclarar según la Corte Constitucional no puede asimilarse al personal civil de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con los miembros activos de estas instituciones, en este sentido, el legislador dispuso de conformidad con los preceptos de orden superior un régimen prestacional diferente para los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el personal civil de las mismas (Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990), dada la naturaleza del servicio que cada uno desempeña (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 665 de Noviembre 28 de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Bogotá: El autor, 1996).

Situación Laboral del demandante:

El ex – Auxiliar de servicio Grado 13, señor JOSE DAVID OSPINO REYES, estuvo vinculado a la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional- Dirección General Marítima, desde el 1 de marzo de 1993 hasta el 01 de mayo de 2013.

Luego mediante Resolución No. 3289 del 27 de agosto de 2013, le fue reconocida pensión de jubilación, por haber prestado sus servicios por espacio de 20 años 5 meses y 8 días.

Ausencia de los requisitos para obtener el reconocimiento de la mesada 14 por los demandantes

En el caso en concreto, el señor **JOSE DAVID OSPINO REYES** fue retirado del servicio por tener derecho a pensión el 1 de MAYO de 2013 y le fue reconocida pensión mediante resolución 3289 de fecha 27 de agosto de 2013, con fundamento en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, que señala:

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar”.

Es importante señalar, que la vigencia del **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, de julio 22 de 2005**, se produce con la publicación en el Diario Oficial No. 45980 de julio 25 de 2005 *“Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia”*. Corregido mediante el Decreto 2576 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.984 de 29 de julio de 2005, "Por el cual se corrige un yerro en



el título del Acto Legislativo número 01 de 2005, "por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia" Eliminando las palabras "PROYECTO DE" y "Segunda Vuelta". Su vigencia es a partir del 25 de julio de 2005, una vez se hace la publicación en el Diario Oficial.

El Acto Legislativo No. 01 del 22 de julio de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.908 del 25 de julio del mismo año, "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política sobre el particular, estableció:

"ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

"Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

"Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones".

"En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos".

"Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido".

"Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo".

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen



todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"La ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas con abuso del derecho o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en las convenciones y laudos arbitrales válidamente celebrados".

"Parágrafo 1o. A partir del 31 de julio de 2010, no podrán causarse pensiones superiores a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con cargo a recursos de naturaleza pública".

"Parágrafo 2o. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones".

"Parágrafo transitorio 1o. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

"Parágrafo transitorio 2o. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública y al Presidente de la República, y lo establecido en los parágrafos del presente artículo, la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del Sistema General de Pensiones expirará el 31 de julio del año 2010".

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".



"Parágrafo transitorio 5o. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

"Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Vale aclarar el status de pensionado del demandante fue adquirido a partir del momento en que cumplió con el requisito del tiempo de los 20 años de servicio de conformidad con la normatividad señalada, quedando por fuera del beneficio que señala que se mantenía este derecho adquirido a quienes cumplan con el requisito pensional antes del 31 de julio de 2011.

De tal manera, que para mí representada resulta claro que el derecho a pensión del demandante fue causado en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005 y con posterioridad al 31 de julio de 2011. Por tal razón, no tienen derecho a la mesada catorce.

Al revisar el acto administrativo que reconoció la pensión al accionante y contrastarlo con la norma aplicable, no queda duda que no tienen derecho a la mesada 14 y por ello, la entidad que representó niega la posibilidad de que se le conceda.

Ahora, si en gracias de discusión estuviera probado que el señor JOSE DAVID OSPINO REYES, laboró con otras entidades del Estado por un tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses y dieciocho (18) días, tampoco reuniría los requisitos para hacerse beneficiario de la **PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO** consagrada en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, dado que para el día 31 de julio de 2011, habría laborado al servicio de la entidad demanda un tiempo de servicios de 18 años y 5 meses, y aun sumándose los tiempos de servicios dan un total de 19 años, 9 meses y 18 días, es decir que para el 31 de julio de 2011, no se le había causado el derecho reclamado al actor, ya que para el 31 de julio de 2011, el actor no tenía 20 años de servicio discontinuo como lo exige el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990:

"ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su

retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de

jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto”.

En ese orden de ideas, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, se prohibió expresamente la posibilidad de recibir catorce (14) mesadas, limitando su número a trece (13), para aquellas personas que causen su derecho pensional a partir de la entrada en vigencia del citado Acto, es decir, para quienes obtengan su pensión con posterioridad al veinticinco (25) de julio de dos mil cinco (2005). Además, únicamente se exceptuó de lo anterior, aquellas personas que devenguen una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011), quienes si recibirán catorce (14) mesadas.

Así las cosas, tienen derecho a la mesada catorce en primer lugar, quienes tuvieran reconocida su pensión con anterioridad al Acto Legislativo citado; en segundo lugar, quienes no estén pensionados para esa misma fecha, pero la causen con anterioridad al 25 de julio de 2005; y finalmente, quienes devenguen una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la misma se cause antes del treinta y uno (31) de julio de dos mil once (2011).

En síntesis, no tendrán derecho a dicha mesada; quienes causen su pensión con posterioridad al 25 de julio de 2005 y devenguen más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes; y quienes la causen o la consoliden a partir del 1 de agosto de 2011 y en adelante, nadie tendrá derecho a la mesada 14, sin importar el monto de la pensión.

Por consiguiente, no es posible acceder a las pretensiones del demandante en atención que fue el espíritu del constituyente acabar con los regímenes especiales contemplados el artículo 48 de la Constitución y con la mesada catorce (14).

Sabido es que la eliminación de la mesada 14 tuvo pronunciamiento de constitucionalidad mediante la sentencia C 277 del 18 de abril de 2007 M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO de la cual se resaltan los apartes pertinentes:

“Para la Corte Constitucional, el hecho consistente en que en el trámite del inciso 8° del acto legislativo 01 de 2005, se haya votado una parte de su contenido y no se haya aprobado, y luego se haya votado nuevamente con una adición determinante y se haya aprobado por la mayoría requerida por la Constitución, no configura un incidente en el procedimiento con entidad suficiente para declarar su inexequibilidad. Esto al menos por dos razones. La primera, porque el contenido inicialmente votado en disfavor de su aprobación, es distinto al segundo contenido que efectivamente se aprobó, y que en últimas forma parte del acto reformativo de la Carta. Y, segundo, porque la Corte Constitucional ha establecido una interpretación de las normas relativas a los requisitos de formación de las leyes, según la cual bajo ciertas circunstancias es posible reabrir el debate sobre iniciativas que no se aprueban en las Corporaciones legislativas.

Respecto de lo primero vale decir que, el contenido que no se aprobó inicialmente, relativo al inciso 8° del acto legislativo en mención, tenía el alcance de eliminar totalmente la mesada catorce. Y, como ese era su alcance, eso fue justamente lo que no se aprobó por parte de la Plenaria del Senado. De otro lado, el contenido que se sometió a votación al día siguiente, relativo al mismo inciso, tenía por el contrario el alcance de eliminar la mesada catorce salvo a aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año. Esto quiere decir que hubo una decisión negativa respecto de un texto, pero una positiva respecto de otro texto sobre el mismo tema. Para la Corte no es igual la identidad temática, que la disparidad de regulaciones sobre un mismo tema. Y, lo que prohíben las disposiciones sobre el trámite de formación de las leyes y actos legislativos, es retomar la votación sobre una regulación ya votada y rechazada. Pero, no se prohíbe a los congresistas, en el trámite legislativo, proponer, discutir y votar distintas alternativas de regulación sobre un mismo tema.

Para mayor ilustración se presentarán los textos de los que se desprenden los dos contenidos normativos descritos, en un cuadro:

Primer contenido normativo sometido a votación	Segundo contenido normativo sometido a votación
Las personas cuyo derecho a la pensión se causa a partir de entrada en vigencia del presente acto legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento	Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de 13 Mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...), se exceptúan (...) aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán 14 mesadas pensionales al año.

Como se ve, es errado afirmar que se votó lo mismo dos veces. Una cosa es manifestar el asentimiento o disentimiento político, sobre la prohibición total de la mesada catorce, y otra distinta prestarlo a su prohibición con la salvedad que se introdujo. Los Congresistas tuvieron objetos de análisis distintos cuando votaron uno y otro contenido, tal como se expresó en la segunda votación.

...

También debemos resaltar, que esta entidad elevó solicitud de consulta mediante radicado interno No. 212262 del 29 de octubre de 2013 al Ministerio de Trabajo,



sobre la procedencia del pago de la mesada catorce y en Oficio No. 227625 de fecha 25 de noviembre de 2013 se tiene que efectivamente no es procedente tal prestación para el personal civil y no uniformado regido por el decreto 1214 de 1990, por lo anterior una vez analizado el acto administrativo censurado, este fue expedido de conformidad con las normas legales vigentes, pues el demandante obtuvo el estatus de pensionado en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 mediante el cual se suprime la mesada catorce, aun contando el año que dice trabajo a jornal para la entidad, y en consecuencia no se evidencia elemento alguno que vicie la legalidad del mismo.

También es importante señalar que el Acto Legislativo declarado exequible por las sentencias C - 277 y C - 178 de 2007 de la H. Corte Constitucional, en relación con los cargos planteados por vicios de procedimiento en su formación. Así también, hay que precisar que con la Ley 100 de 1993, se creó el "sistema de seguridad social integral" y como parte de él estructuró el "sistema general de pensiones", exceptuando de su aplicación algunos sectores de pensionados, entre ellos a los miembros de la Fuerza Pública y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional regido por el decreto 1214 de 1990.

AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE ENDILGUE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS DEMANDANTES

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el acto administrativo censurado, fue expedido con el lleno de los requisitos constitucionales, y su motivación está sustentada en el mandato legal del decreto 1214 de 1990 y el acto legislativo No. 001 de 2005, luego el reconocimiento de la mesada 14 no era posible, como quedó consignado en el Acto Acusado.

No obstante, lo anterior, pretende el actor cuestionar el actuar de la administración y que a través de la jurisdicción contenciosa se le reconozca un derecho que no le asiste, pues así lo contempló el constituyente por las razones anteriormente expuestas.

Revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están probados los hechos ni están acreditadas las circunstancias de ilegalidad o nulidad del acto administrativo acusado que alega el demandante. Lo único cierto es que éstos fueron expedidos con observancia plena de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que lo sustentan, así como con fundamento en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, por lo que el acto acusado no viola en forma directa normas jurídicas.

“...El Vía-crucis de las Extensiones de la “Mesada Pensional 14” (Arts. 142 y 297 de la Ley 100/93 y Fallos C-409/94, C-461/95, C-529/96 y C-756/04)

A. Origen del Problema La expedición de la Ley 71 de 1988 marcó un hito en materia salarial y pensional, la cual dejaría una huella profunda en la Constitución de 1991. Dicha Ley ordenó, primero, nivelar todas las pensiones públicas y privadas de tal manera que ninguna de ellas quedara por debajo del equivalente a un salario mínimo legal (SML) y, segundo, ordenó que todas las pensiones



vigentes se ajustaran, de allí en adelante, conforme al reajuste porcentual que se fijara en materia del SML. La Constitución de 1991 terminó adoptando dos criterios relacionados con dicha Ley. En primer lugar, el artículo 48 de la Carta Política (CP) ordena que las pensiones deberán “mantener su poder adquisitivo constante” y el Art. 53 habla de la “remuneración vital y móvil” y del “derecho al pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales”. Siguiendo este mandato relacionado con “remuneraciones vitales-mínimas” y su “reajuste periódico”, la Ley 100 de 1993 ordenó la indexación de todas las pensiones según la variación del índice de precios al consumidor (en vez de atarlas al SML, según Ley 71 de 1988) y también estableció una garantía de pensión mínima equivalente al 100% del SML. Nótese que ninguna de estas dos formas de operacionalizar esos mandatos Constitucionales son únicas o invariables, pues se hubiera podido adoptar otro índice de precios o haber establecido una pensión mínima equivalente al 75% del SML (tal como ocurre en Chile). Pero la influencia de la Ley 71 de 1988 no paró allí. Al comparar la nivelación salarial y pensional de esta Ley con la que había ordenado la Ley 4ª de 1976, se encontró que se había generado un desbalance en contra de todos aquellos pensionados antes de enero de 1988.

Adicionalmente, las compensaciones escalonadas ordenadas por la Ley 6ª de 1992 solo corregían parcialmente dichos desbalances (Restrepo, 2000 p.241). 3 Les correspondió entonces a los Senadores Uribe y Angarita discutir la mejor forma de superar dicho desbalance durante los debates relacionados con la Ley 100 de 1993. Allí se acordó que se utilizaría el instrumento de una bonificación pensional permanente, que tomaría la forma de la llamada “Mesada 14”, pero restringida a aquellas personas que no se hubieran visto favorecidas por la Ley 71 de 1988, según el Art. 142 de dicha Ley. Dicho de otra manera, el Art. 142 de la Ley 100 de 1993 constituía la tercera vuelta de una serie de enmiendas salariales y pensionales que buscaban “nivelar-equilibrar” disparidades generadas históricamente. Fueron gobiernos previos a la Constitución de 1991 los que establecieron mecanismos de indexación salarial-pensional y niveles mínimos para las pensiones. Desde el punto de vista económico, la falla del Art. 142 de la Ley 100/93 consistió en utilizar un instrumento de compensación inadecuado, con talante permanente y potencialmente generalizable, en vez de buscar nivelar las pensiones básicas, así el monto establecido de dicha bonificación hubiera resultado equivalente en pesos. Como veremos, el uso de este instrumento de bonificación del Art. 142 habría de generarle gran confusión a la Corte Constitucional y esta, a su vez, no supo dilucidar, ni asesorarse adecuadamente en el frente de economía laboral, para entender que la “mesada 14” no debía generalizarse, pues precisamente buscaba equilibrar por otro camino las disparidades de la Ley 71/88 respecto a la Ley 4/76.

(...)

Impacto Fiscal de la Extensión de la “Mesada 14” Cuantificar el gasto pensional adicional que ha generado la extensión de la “mesada 14” por cuenta de las interpretaciones de la Corte es una tarea compleja. Lo primero que cabe decir es que la “mesada 14” representa pagos adicionales de 7,7% por cada pensionado (= 1/13). Luego si hoy el pasivo pensional equivale a cerca de 180% del PIB (Echeverry, et.al. 2001), pues un 7,7% de esta cifra, un 14% del PIB, se debe al mayor costo generado por la “mesada 14”. Para darnos una idea de la importante magnitud que esto representa dentro de las cuentas fiscales, es útil mencionar que las reformas pensionales de las Leyes 797 de 2002 y 860 de 2003 habían logrado

una reducción de cerca de 40 puntos del PIB en el pasivo pensional. Esta reducción del pasivo pensional se lograba a través de elevar las cotizaciones, reducir la tasa de reemplazo (la pensión efectiva) y anticipar la “transición pensional” al año 2007, respecto del año 2014 contemplado en la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la reducción de dicho pasivo pensional ahora será menor en cerca de 16% del PIB por cuenta de la declaratoria de inexequibilidad de la “transición pensional” por parte de la Corte, según su controversial y fiscalmente costoso fallo C-756 de 2004. Todo lo anterior implica que la “mesada 14” equivale entonces a cerca de un tercio del esfuerzo fiscal (= 14/40) que se quiso hacer con las Leyes 797 de 2002 y 860 de 2003. También se ha estimado que la extensión de la “mesada 14” por cuenta de estos fallos de la Corte representaba en el presupuesto de 1999 gastos adicionales por cerca de \$293,000 millones (Restrepo, 2000 p. 243). Una actualización “estática” de esta cifra nos indica que hoy dicho monto se acerca a unos \$450,000 millones anuales, o sea, que se tiene un gasto anual adicional por cerca de 0,2% del PIB por cuenta de la extensión de la “mesada 14” debida a los fallos de la Corte Constitucional. Por último, cabe mencionar que 0,2% del PIB representa cerca del 6% del total del pago pensional (3,5% del PIB) que hoy realiza el gobierno central. Este costo fiscal adicional no es nada despreciable si tenemos en cuenta que se trata de extensiones de beneficios que no tenían mayor sentido económico y cuya argumentación en materia de equidad social nos deja un mal sabor. Parecería como si la hermenéutica de la Corte en materia pensional sistemáticamente los llevara a concluir que, después de todo, los de los regímenes especiales son ‘mas iguales’ que el resto de los colombianos que deben ceñirse al régimen general de pensiones.”¹

LEGALIDAD DE LAS NORMAS

El CPACA establece como causales de Nulidad de los Actos Administrativos: cuando los actos administrativos infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

Si a esto le agregamos que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

En el presente caso está plenamente demostrado que la administración actuó en cumplimiento de la Constitución y la Ley y el acto administrativo es completamente constitucional.

¹ IMPACTO ECONOMICO DE ALGUNAS SENTENCIAS DE LA CORTE: El Caso de la “Mesada pensional 14” y de las Regulaciones en Vivienda Por: Sergio Clavijo * Documento preparado para el “Dialogo entre Abogados y Economistas sobre Aspectos Económicos de la Constitución”, Octubre 8-9 de 2004, Bogotá – Colombia.

Así las cosas, el acto demandado cuya nulidad se reclama, no está viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los actos se actuó conforme a las normas aplicables a los demandantes, las cuales nos llevan a concluir que no tienen derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce y mi representada tampoco tienen la obligación legal de otorgarlo.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Nación – Ministerio de Defensa, haya actuado ilegalmente al proferir los oficios acusados o que los mismos sean nulos.

Para que se estructure la Nulidad de un Acto Administrativo y se ordene su restablecimiento, en este caso en particular, se debe probar que se actuó con desviación de poder o falsa motivación por parte de la Dirección de prestaciones Sociales al expedir el acto acusado; y contrario a ello y así lo permite ver el acervo probatorio, lo único que se observa es que actuó dentro de sus competencias y conforme a la ley.

En virtud de la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos, es a la parte actora a la que le corresponde dentro del proceso litigioso entrar a desvirtuar dicha presunción. Si analizamos detenidamente los anexos de la demanda, queda claro que no se encuentra prueba alguna que permita siquiera inferir que los actos sean ilegales, quedando claro entonces que la parte actora no ha cumplido con su deber probatorio y que por lo tanto las pretensiones por ella solicitadas quedan sin sustento probatorio, debiendo ser denegadas hasta tanto no sea demostrado lo contrario.

Así las cosas, el acto acusado se ajusta a derecho, gozando de la presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentra viciado de alguna de las causales de nulidad.

Por las razones antes expresadas, solicito a la señora juez deniegue las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.

PERSONERIA JURIDICA

Solicito a la instancia el reconocimiento de la personería jurídica de la suscrita para actuar dentro del proceso de la referencia en los términos del poder conferido.

ANEXOS

- Poder otorgado a la suscrita.

- Resolución Ministerial 8615 de 24 de diciembre de 2012, por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte la Nación- Ministerio de defensa Judicial.
- Los relacionados en el acápite de pruebas.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

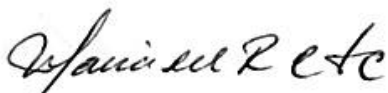
La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado, Carrera 54 No. 26 - 25 CAN.

La suscrita, como apoderada de la parte demandada las recibiré en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa - Sede Barranquilla ubicada en el Batallón de Servicios, calle 58 No. 59-136 Barrio Modelo. Cel.: 310 748 96 67.

Correo electrónico de la entidad: Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co.

Correo de la suscrita: mariadelrosario426@hotmail.com

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO

C.C. No. 22.703.476 de Tobará

T. P. No. 62.524 del C. S. de la Judicatura



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
SEGUNDA BRIGADA

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA SEGUNDA BRIGADA
CERTIFICA

QUE EL SEÑOR CORONEL CIFUENTES VILLAMARIN LUIS EDUARDO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 2956123 ES MIEMBRO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES Y SE DESEMPEÑA COMO COMANDANTE DE LA SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL QUIEN FUE NOMBRADO MEDIANTE RADICADO N° 2021315015173263 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE 2021.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO, EL DÍA 13 DE ENERO DE 2022 EN BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Sargento Viceprimero, **AGUIRRE ROEMRO ARNOLDO FERNE**
Suboficial Administrador Talento Humano BR-02

2022

AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



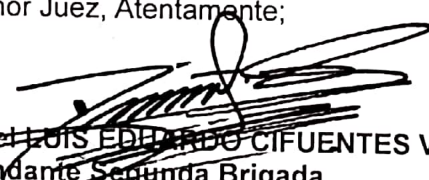
Calle 79 N° 68 - 00, Barranquilla - Atlántico
BR02@huzonejercito.mil.co

Doctora
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
E----- S.-----D.

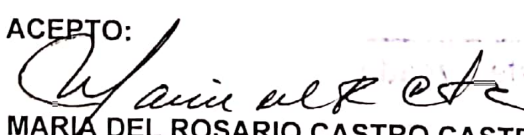
Radicación: 08-001-3333-006-2020-00194-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE DAVID OSPINO REYEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
PRESTACIONES SOCIALES

El suscrito Señor Coronel **LUIS EDUARDO CIFUENTES VILLAMARIN**, portador de la C.C. No. 2.956.123, en mi condición de Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **Dra. MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO**, identificada con C.C. No. 22.703.476 de Tubará - Atlántico y portadora de la T.P. No. 62.524 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder y en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del señor Juez, Atentamente;


Coronel **LUIS EDUARDO CIFUENTES VILLAMARIN**
Comandante Segunda Brigada

ACEPTO:


MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO
C.C. No. 22.703.476 de Tubará - Atlántico
T.P. No. 62.524 del C.S. de la J.
Celular: 3107489667

mariadelrosario426@hotmail.com

notificaciones.barranquilla@mindefensa.gov.co

Apoderada Ministerio de Defensa Nacional

Juzgado 1 de Brigada

Barranquilla, 13 Diciembre / 01.

En la fecha compareció ante este juzgado

Luis Eduardo

Cifuentes Villamereín

Identificado con C.C. 2.956.123

con el fin de hacer preservación personal
del anterior documento.

Signatario

La juez

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO